

Rad: 47-001-4139-005-2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA Nit. 830011670-3

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 10 (DIEZ) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

El asunto de la referencia, tiene que ver con la demanda ejecutiva derivada del importe del pagare No 01 que escolta la demanda como soporte ejecutivo, , en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con gravamen hipotecario contenido en la Escritura pública No 1578 del 11/06/2008, de la Notaria 2ª de Santa Marta a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA** identificada con el Nit. 830011670-3, y a cargo de **JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA CC No 85.467.650**, y **AURA ESTHER JIMENEZ PARRA CC No 57.443.680**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$11.941.000)** y los intereses causados y los que se causen, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago, según conceptos determinados en las pretensiones de la demanda, de la que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor-

Proferido el mandamiento ejecutivo y, debidamente notificados los demandados del mismo, designaron apoderado quien contesto los hechos de la demanda, aludiendo a una obligación de carácter laboral y proponiendo excepciones de mérito.

Al descorrer el traslado de excepciones, la apoderada de la parte demandante, advierte respecto al desenlace mostrado por el apoderado de los demandados en cuanto, desconoce abiertamente la obligación por la que se demanda, y direccionando sus alegaros hacia una obligación de carácter laboral.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Rad: 47-001-4139-005-2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA NIT. 830011670-3

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y OTRO

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero.

Clarificado lo anterior, tenemos que en el proceso que nos ocupa, la demanda se soporta en una garantía personal y en una garantía real hipotecaria, al proferir el mandamiento de pago, el Despacho verificó las condiciones de la obligación contenida en el título valor de marras, conforme a los mandatos del artículo 422 del C.G.P. .

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

“Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. Es el tenedor quien mediante el endoso del título puede hacer circular el título valor, haciéndose vigente así la ley de circulación del título. Sentencia T-085 de 2001.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que se persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, lo que nos indica que el trámite del proceso era el del artículo 468 del Código General del proceso, que dice:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto

Rad: 47-001-4149 -005- 2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA Nit. 830011670-3

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y OTRO

de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

En ese orden de ideas, también verifica el Despacho la existencia de la copia correspondiente de la Escritura pública No 1578 del 11/06/2008, de la Notaria 2ª de Santa Marta, la que da cuenta del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, celebrado entre las partes de este proceso, sobre el inmueble de matrículas inmobiliaria 080-79693, que garantiza las obligaciones de la hipotecante, contenidas en pagare o en otro título valor, suscritos con anterioridad o posterioridad a la fecha de esa escritura.

También se verifica, el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

El mismo estatuto procesal (Ley 1564 de 2012), también dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

El apoderado de las personas demandadas, plantea un primer medio de excepción que denomina. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES LABORALES RECLAMADAS: y al efecto expone: Propongo esta excepción fundada en el hecho que a mi representada durante la relación de afiliación con los trabajadores se cancelaron todas y cada uno de los aportes reclamados y como se ha mencionado con anterioridad no hay lugar al reconocimiento y pago por la mora en estos entre mi representada.

Ante ese pronunciamiento, hay que decir que una obligación es inexistente cuando no ha nacido a la vida jurídica, o que habiendo nacido, se extingue por cualquiera de los diez modos que contempla el código civil.-

Nuestro Código Civil, contempla:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.

Rad: 47-001-4189 - 05- 2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR
LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA Nit. 830011670-3

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y OTRO

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

En ese orden de ideas, tenemos que según el contenido del pagare adosado como soporte ejecutivo a la demanda, la obligación nace el 1º de Julio de 2008, y se le concedió al deudor o deudora un plazo para cancelar la obligación, que corre hasta el mes de Julio de 2015 y, como al contestar el hecho primero de la demanda, los demandados aceptan la existencia de la obligación, pero no aportan ningún elemento de convicción del pago alegado de la misma, es claro que esa excepción es impróspera.

Otra excepción la denomina el apoderado: **BUENA FE** y al efecto expone que: De conformidad al artículo 7.1 del Código Civil inspira el principio de los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (concordante con el artículo 57, del Código de Comercio), dicho precepto se enmarca dentro del título. Como bien es sabido, mi representada siempre tuvo la voluntad del pago.

Es así como me permito manifestar que todo el actuar de mi representada se ciñe a los principios de buena fe y legalidad, y se ajusta de conformidad al artículo 7.1 del Código Civil inspira el principio de que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (concordante con el artículo 57 del Código de Comercio), dicho precepto se enmarca dentro del Título Preliminar del Código Civil, y en concreto dentro del capítulo donde se recoge la eficacia general de las normas jurídicas

Sobre ese argumento, solo basta decir, que la buena fe se presume y el que alega la mala fe debe probarla, pues si lo que pretende el apoderado es aducir mala fe de la persona jurídica demandante, deberá probarlo, pero igual que como ocurre con la excepción anterior, la orfandad probatoria es evidente.

Un tercer medio de excepción lo denomina: COBRO DE LO NO DEBIDO y al efecto expone: Mis representados no está en la obligación de pagar estos montos que se relacionan en el acápite de la demanda ya que en su gran mayoría fueron pagados, y en otros casos no hacen parte de la empresa.

Por el simple hecho, de alegar el apoderado de los demandados, que la obligación que aquí se persigue proviene de una relación laboral sin aportar prueba alguna que lo corrobore, y establecido que la obligación si nació a la vida jurídica por aceptarlo expresamente al contestar el hecho primero de la demanda y no haber probado tampoco, siquiera un solo pago de la misma, la excepción es infundada.

Y desde esa misma óptica tampoco es procedente la excepción de pago parcial de la obligación.

Por otro lado, confrontando las excepciones de caducidad y prescripción, con las normas y los tiempos, no se observa tampoco que se encuentran configuradas las mismas. El cobro

Rad: 47-001-4139-005-2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA – SUCURSAL BUCARAMANGA Nit. 830011670-3

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y OTRO

de las obligaciones están llamados a prosperar por haberse ejercido dentro de los términos legales.

La excepción genérica no es procedente en esta clase de asuntos.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo, ni siquiera modificativos y, por tanto, esta en el deber de satisfacer la obligación en la forma acordada

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada, que no fueron probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las personas demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR, la práctica de la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

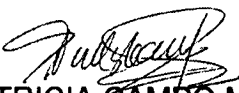
17 JUN 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOMUNIDAD
CONTRA VICTOR ALFONSO PEREZ ARIZA.- RAD. No. 00245-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

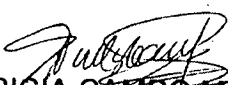
17 JUN 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOMUNIDAD
CONTRA VICTOR ALFONSO PEREZ ARIZA.- RAD. No. 00245-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOBOLARQUI
CONTRA NURIS DEL CARMEN JULIAO DE ROCHA Y OTRA.- RAD. No. 00153-
20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOBOLARQUI
CONTRA NURIS DEL CARMEN JULIAO DE ROCHA Y OTRA.- RAD. No. 00153-
20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO MUNDO MUJER S.A. CONTRA
NEFTALI RINCON PAYARES.- RAD. 00182-2020.-

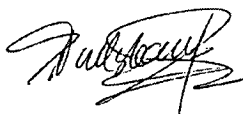
Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que efectúa la doctora DANIELA GALVIS
CAÑAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO MUNDO MUJER S.A. CONTRA
NEFTALI RINCON PAYARES.- RAD. 00182-2020.-

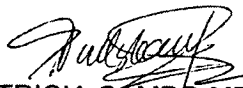
Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que efectúa la doctora DANIELA GALVIS
CAÑAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO MAR AZUL CONTRA
GUILLERMO SEGURA MARTINEZ.- RAD. No. 00250-19.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha febrero
18 de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO MAR AZUL CONTRA
GUILLERMO SEGURA MARTINEZ.- RAD. No. 00250-19.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha febrero
18 de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD
COOPERATIVA CONTRA GUSTAVO GIRALDO.- RAD. No. 00436-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD
COOPERATIVA CONTRA GUSTAVO GIRALDO.- RAD. No. 00436-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

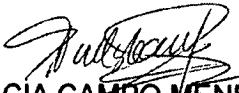
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA CONTRA EDINSON ENRIQUE ESCALANTE GOMEZ.- RAD. No. 00056-21.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha febrero 04 de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA CONTRA EDINSON ENRIQUE ESCALANTE GOMEZ.- RAD. No. 00056-21.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha febrero 04 de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CAROLINA SUMALABE GUERRERO
CONTRA ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ Y OTRO.- RAD.00768-20.-

En atención al escrito presentado por los demandados ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ y FRANCISCO BRUNES, donde presenta incidente de nulidad, a través de apoderado; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de NULIDAD presentada por los demandados ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ y FRANCISCO BRUNES.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor OSCAR ANDRÉS PUERTA DE LA ROSA, identificado con C.C. 1.082.920.443 de Santa Marta y T.P. 305.092 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.